



**CONSULTA
EXPEDIENTE N°8778-2017
VENTANILLA**

Lima, treinta de mayo
de dos mil diecisiete.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DE LA CONSULTA:

PRIMERO.- Es materia de consulta la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que aplicando el control constitucional difuso, *inaplica* al caso concreto los artículos 43 numeral 2, y 44 numerales 2 y 3 del Código Civil, referidos a la incapacidad civil absoluta y relativa, por considerarlos incompatibles con el derecho al **igual reconocimiento de la capacidad jurídica** reconocida en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el **derecho constitucional a la personalidad jurídica**. En consecuencia reconoce la plena capacidad de ejercicio de Denisse Rocío Lora Pecho, en su condición de persona con discapacidad mental.

II.- ANTECEDENTES:

SEGUNDO.-

2.1. Demanda: Joan Pamela Lora Pecho interpuso demanda de **Interdicción Civil** respecto de su hermana **Denisse Rocío Lora Pecho**, de treinta y cinco (35) años de edad, **por padecer Esquizofrenia Paranoide**, en forma acumulativa objetiva originaria accesoria solicita se le otorgue **Curatela** a efectos de ejercer la representación legal de la precitada para hacer efectivo el beneficio de una Pensión de Orfandad ante la Oficina de Normalización Previsional – ONP, por fallecimiento de la madre de la empleada; señala como fundamentos, que en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) se



**CONSULTA
EXPEDIENTE N°8778-2017
VENTANILLA**

detectó a su hermana Esquizofrenia Paranoide, encontrándose desde dicha fecha con tratamiento médico, pero en la actualidad se rehúsa a tomar sus medicinas, siendo tratada en el Hospital “San José” de la Dirección Regional de Salud Callao desde el quince de enero del dos mil diez; el **Informe Médico Psiquiátrico** N° 207-2014-SP-HSJ-C, que obra a fojas diez, indica que recibe tratamiento psiquiátrico desde los diecisiete (17) años por presentar un cuadro de esquizofrenia paranoide, el cual, en audiencia única, de fojas ciento setenta y uno, fue ratificado por la doctora Norma Otilia Arias Córdova, señalando además que dicha enfermedad es irreversible, asimismo indicó que la demandada tiene ideas delirantes, por ejemplo se siente amenazada por militares, teniendo dificultad de discernir. Igualmente, en audiencia se realizaron preguntas a la presunta interdicta, quien señaló que vivía con su madre, hasta el día en que falleció, señaló además que no trabaja, y quien cubre sus gastos es su hermana Mónica. Preguntada respecto de si conoce los motivos por los que se realiza la interdicción, *“manifestó que desea que todo lo que le ayude se logre, y que es madre soltera, y tiene 35 años”* asimismo a la pregunta de donde se atiende dijo *“mi mamá me llevaba al Nogucchi, luego al San José y hay militarismo y siento que algo puede pasar y soy impotente quiero trabajar y estudiar”*.

2.2. Sentencia de Primera Instancia: El Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, mediante sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, de fojas doscientos ocho, resolvió inaplicar para el caso concreto los artículos 43 numeral 2, y 44 numerales 2 y 3 del Código Civil, referidos a la incapacidad civil absoluta y relativa, por considerarlos incompatibles con el derecho a igual reconocimiento de la capacidad jurídica reconocida en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el derecho constitucional a la personalidad jurídica; asimismo, establece que la persona de Denisse Rocío Lora Pecho, con discapacidad mental, tiene derecho de acceso a la pensión sin restricción alguna por



**CONSULTA
EXPEDIENTE N°8778-2017
VENTANILLA**

motivos de discapacidad, incluyendo la pensión de orfandad por incapacidad, con el pleno respeto de su capacidad jurídica; dispone como medida el apoyo de Joan Pamela Lora Pecho en la toma de decisiones y dispone su revisión cada seis meses.

2.3. Resolución de Vista: La Sala Superior Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, emitida ante la resolución número veintiuno, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, de fojas doscientos treinta y siete, declaró la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia y que se remitan los autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, sin emitir pronunciamiento alguno.

III.- CONTROL CONSTITUCIONAL:

TERCERO.- El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas: Control Difuso y Control Concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

CUARTO.- Asimismo, el artículo 138, segundo párrafo de la Constitución, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas, pero además constituye un mecanismo idóneo de control de los excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal, que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado. Lo señalado anteriormente concuerda con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado



CONSULTA
EXPEDIENTE N°8778-2017
VENTANILLA

con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, norma que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso¹ y que contiene el siguiente enunciado: "*Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución*".

QUINTO.- Por su parte el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Por citar un ejemplo, en el caso Gamero Valdivia, Expediente N° 1109-2002-AA/TC, sentencia del seis de agosto de dos mil dos, dejó establecido: "*(...) El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes **presupuestos**: **a.** Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. **b.** Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. **c.** Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional"². La disposición en*

¹ ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica, Lima, 2004

² Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N°. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000; 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL; 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y, 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301.



**CONSULTA
EXPEDIENTE N°8778-2017
VENTANILLA**

comentario establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución. El control de constitucionalidad se ejercita con el único propósito de resolver una “controversia”, concepto que según Edgar Carpio no puede entenderse de manera restringida, en el sentido de comprender solo a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que involucra la solución de cualquier caso concreto penal, administrativo, constitucional, etc.³

SEXTO.- Asimismo, esta Suprema Sala con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ha emitido pronunciamiento en la **Consulta N° 1618-2016 LIMA NORTE**, estableciendo que los fundamentos de su segundo considerando constituyen **doctrina jurisprudencial vinculante**; en el cual se precisó que: *“2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos, y, se ha fijado las siguientes reglas para el ejercicio del control difuso judicial: (i) Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales, (ii) Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (iii) Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva distinguiendo entre disposición y norma; y, (iv) dado que el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro*

³ CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura, Lima, octubre 2004, p. 29



**CONSULTA
EXPEDIENTE N°8778-2017
VENTANILLA**

de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad, el examen de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto.” Reglas que, en el presente caso, son valoradas por esta Sala Suprema al momento analizar el ejercicio de control difuso realizado por el Juzgado de Familia en la sentencia elevada en consulta.

IV. VALORACIÓN:

SÉTIMO.-

7.1. En el presente caso, la sentencia objeto de consulta fundamenta el control difuso y la inaplicación de los artículos 43 numeral 2, y 44 numerales 2 y 3 del Código Civil, en que el **artículo 12** de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por el cual, los Estados Parte reconocen que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de su vida; que el artículo 7 de la Constitución, señala que, la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad y que el Código Civil, como regla general, nos dice que tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, sin embargo pueden ser declarados absolutamente incapaces (**numeral 2, artículo 43 del Código Civil**) “Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento” (personas con discapacidad intelectual y sicosocial o mental); o relativamente incapaces (**numerales 2 y 3, artículo 44 del Código Civil**) “Los retardados mentales” y “Los que **adolecen de deterioro mental** que les impide expresar su libre voluntad” (personas con discapacidad intelectual y psicosocial o mental); además, los **representantes legales de los “incapaces” ejercen los derechos civiles de éstos**, según las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela, entendida ésta última como una figura jurídica de



**CONSULTA
EXPEDIENTE N°8778-2017
VENTANILLA**

protección y de guarda que tiene como objeto suplir la capacidad de ejercicio de las personas consideradas “incapaces”.

7.2. Que, en el caso de autos, Joan Pamela Lora Pecho solicita la interdicción de su hermana Denisse Rocío Lora Pecho por padecer de esquizofrenia paranoide y se le otorgue la curatela a efectos de ejercer la representación legal y hacerse efectivo el beneficio de una pensión de orfandad por ante la Oficina de Normalización Previsional - ONP, por haber fallecido su señora madre Carola Aurelia Pecho y ser un requisito para conseguir tal beneficio; sosteniendo el Juzgado. Que con ello se vulnera el derecho a la dignidad de la personalidad jurídica de la demandada a luz de lo dispuesto **en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**. Por tanto, establece que la persona de Denisse Rocío Lora Pecho con discapacidad mental tiene derecho de acceso a la pensión sin restricción alguna por motivos de discapacidad, incluyendo la pensión de orfandad por incapacidad, con el pleno respeto de su capacidad jurídica, siendo inaplicable toda norma legal que exija como requisito la presentación de resolución judicial de interdicción o incapacidad, y la designación del curador del beneficiario de dicha pensión, consecuentemente aplicando control de convencionalidad difuso se aparta de las normas, contenidas en los artículos 43 numeral 2, y 44 numerales 2 y 3 del Código Civil.

OCTAVO.- Al respecto, debemos tener presente que el numeral 2 del artículo 43 del Código Civil señala que: “*Son absolutamente incapaces. 2. Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento*”. Los numerales 2 y 3 del artículo 44 del mismo cuerpo legal, establecen que: “*Son relativamente incapaces: 2. Los retardados mentales, y 3. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad*”. Es decir, que dichos artículos regulan dos situaciones jurídicas distintas, sin embargo, se ha aplicado el control difuso de los artículos 43 numeral 2 y 44 numeral 2 y 3 del Código Civil, por supuestamente transgredir la capacidad jurídica y el derecho



CONSULTA
EXPEDIENTE N°8778-2017
VENTANILLA

constitucional a la personalidad jurídica; sin precisar en cuál supuesto se encontraría la demandada y peor aún la sentencia consultada no contiene ningún fundamento que justifique el ejercicio del control difuso en el caso particular; en otras palabras no ha desarrollado ni identificado el supuesto normativo, que constituye la regla relevante y determinante que aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto, incumpliendo de esta forma en realizar el juicio de relevancia que se exige para la aplicación del control difuso, como así, ha sido detallado en el sexto considerando de la presente resolución; consecuentemente no resulta suficiente sostener que tales normas son incompatibles con el derecho a igual reconocimiento de la capacidad jurídica reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el derecho constitucional a la personalidad jurídica, sin el debido sustento.

NOVENO.- De otro lado, se advierte que la Jueza de la causa, tampoco ha tenido en cuenta que el control difuso es residual y que su ejercicio debe estar debidamente **motivado**, lo cual no ha sido cumplido en la sentencia consultada que se limita a realizar un juicio abstracto de las normas sobre incapacidad del Código Civil, sin haber analizado y sustentado las particularidades del caso, lo cual no se encuentra en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado y el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que autoriza la revisión judicial de las leyes para el caso concreto.

DÉCIMO.- Por tanto, siendo que la sentencia no supera el juicio de relevancia, y dado los efectos del presente caso, en el que previamente resulta necesario conocer los sustentos fácticos y jurídicos que determinen la situación particular de la demandada Denisse Rocío Lora Pecho, así como del Informe o los Informes del Equipo Multidisciplinario sobre sus aptitudes para ejercer directamente sus derechos y obligaciones, y las razones del por qué no sería necesario un Curador (figura jurídica de protección y de guarda que tiene



**CONSULTA
EXPEDIENTE N°8778-2017
VENTANILLA**

como objeto suplir la capacidad de ejercicio de las personas consideradas incapaces) y cuál sería su diferenciación con el denominado Apoyo, corresponde desaprobar la sentencia consultada.

V.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **DESAPROBARON** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, que obra a fojas doscientos ocho, emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en el extremo que realiza el control difuso declarando **inaplicable** al caso, los artículos 43 numeral 2 y 44 numerales 2 y 3 del Código Civil; en el proceso seguido por Joan Pamela Lora Pecho contra Denisse Rocío Lora Pecho y otros, sobre Interdicción; en consecuencia **NULA** la sentencia consultada, **ORDENARON** que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente resolución; y *los devolvieron*.- **Interviene como Ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra**.-

S.S.

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Toq/kly/sp

**EL VOTO SINGULAR DEL JUEZ SUPREMO OMAR TOLEDO TORIBIO ES
COMO SIGUE: -----**

Me adhiero al voto del Juez Supremo Ponente; sin embargo, considero que los fundamentos son los siguientes:



**CONSULTA
EXPEDIENTE N°8778-2017
VENTANILLA**

VISTOS; con los acompañados y **CONSIDERANDO:**

I.- OBJETO DE LA CONSULTA:

PRIMERO.- Es materia de consulta la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, del tres de octubre de dos mil dieciséis, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que aplicando el control constitucional difuso, ***inaplica*** al caso concreto los artículos 43 numeral 2, y 44 numerales 2 y 3 del Código Civil, referidos a la incapacidad civil absoluta y relativa, por considerarlos incompatibles con el derecho a **igual reconocimiento de la capacidad jurídica** reconocida en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el **derecho constitucional a la personalidad jurídica**. En consecuencia reconoce la plena capacidad de ejercicio de Denisse Rocío Lora Pecho, en su condición de persona con discapacidad mental.

II.- ANTECEDENTES:

SEGUNDO.-

2.1. Demanda: Joan Pamela Lora Pecho interpuso demanda de **Interdicción Civil** de su hermana **Denisse Rocío Lora Pecho**, de treinta y cinco años de edad, **por padecer Esquizofrenia Paranoide**, en forma acumulativa objetiva originaria accesoria solicita se le otorgue **Curatela** a efectos de ejercer la representación legal de la precitada para hacer efectivo el beneficio de una Pensión de Orfandad ante la Oficina Nacional de Pensiones (ONP) por fallecimiento de la madre de la emplazada; señala como fundamentos, que en el año mil novecientos noventa y cuatro se detectó a su hermana Esquizofrenia Paranoide, encontrándose desde dicha fecha con tratamiento médico, pero en la actualidad se rehúsa a tomar sus medicinas, siendo tratada en el Hospital San José de la Dirección Regional de Salud Callao desde el quince de enero de dos mil diez; el **Informe Médico**



**CONSULTA
EXPEDIENTE N°8778-2017
VENTANILLA**

Psiquiátrico 207-2014-SP-HSJ-C, obrante a fojas diez, indica que recibe tratamiento psiquiátrico desde los diecisiete años por presentar un cuadro de esquizofrenia paranoide, mediante audiencia única, obrante a fojas ciento setenta y uno, fue ratificado por la doctora Norma Otilia Arias Córdova, señala además que dicha enfermedad es irreversible, asimismo indicó que la demandada tiene ideas delirantes, por ejemplo se siente amenazada por militares, teniendo dificultad de discernir. Igualmente, en audiencia se realizaron preguntas a la presunta interdicta, quien señaló que vivía con su madre, hasta el día en que falleció, señaló además que no trabaja, y quien cubre sus gastos es su hermana Mónica. Preguntada respecto de si conoce los motivos por los que se realiza la interdicción, *“manifestó que desea que todo lo que le ayude se logre, y que es madre soltera, y tiene 35 años”* asimismo a la pregunta de donde se atiende dijo *“mi mamá me llevaba al Nogucchi, luego al San José y hay militarismo y siento que algo puede pasar y soy impotente quiero trabajar y estudiar”*.

2.2. Sentencia de Primera Instancia: El Primer Juzgado Especializado de Familia de Ventanilla mediante sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos ocho, resolvió inaplicar para el caso concreto los artículos 43 numeral 2, y 44 numerales 2 y 3 del Código Civil, referidos a la incapacidad civil absoluta y relativa, por considerarlos incompatibles con el derecho a igual reconocimiento de la capacidad jurídica reconocida en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el derecho constitucional a la personalidad jurídica; asimismo, establece que la persona de Denisse Rocío Lora Pecho, con discapacidad mental, tiene derecho de acceso a la pensión sin restricción alguna por motivos de discapacidad, incluyendo la pensión de orfandad por incapacidad, con el pleno respeto de su capacidad jurídica; dispone como medida el apoyo de Joan Pamela Lora Pecho en la toma de decisiones y dispone su revisión cada seis meses.

2.3. Resolución de Vista: La Sala Superior Mixta Permanente de la Corte de Justicia de Ventanilla, emitida en la resolución número veintiuno, a fojas doscientos treinta y siete, declaró la nulidad de todo lo actuado en segunda



**CONSULTA
EXPEDIENTE N°8778-2017
VENTANILLA**

instancia y que se remitan los autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social se la Corte Suprema de Justicia de la República, sin emitir pronunciamiento alguno.

III.- SOBRE LA SENTENCIA QUE ES MATERIA DE CONSULTA:

TERCERO.- El Código Procesal Civil, en el artículo 122 numeral 4, establece lo siguiente: “las resoluciones contienen la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos”.

CUARTO.- Se advierte del contenido de la parte resolutive de la sentencia recurrida emitida por la Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos ocho, lo siguiente: “1.- *En aplicación del control difuso de convencionalidad declarar inaplicable los artículos cuarenta y tres numeral dos y cuarenta y cuatro numerales dos y tres del Código Civil referidos a la incapacidad Civil absoluta y relativa, por ser incompatibles con el derecho a igual reconocimiento de la capacidad jurídica reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (...).* 2.- *Establecer que la persona de Denisse Rocío Lora Pecho con discapacidad mental tiene derecho de acceso a la pensión sin restricción alguna por motivos de discapacidad (...).* 3.- *Disponer como medida de apoyo y salvaguarda en aplicación del artículo 12 de la Convención sobre los derechos de Denisse Rocío Lora Pecho con discapacidad, el apoyo de Joan Pamela Lora Pecho en la toma de decisiones para el cobro de la pensión de orfandad.* 4.- *Disponer que el sistema de apoyo sea revisado cada seis meses (...)*”.

QUINTO.- No obstante, dicha decisión no expresa de forma determinante si resulta fundada o infundada la demanda, es decir, la sentencia materia de consulta no reúne el requisito establecido en el artículo 122 numeral 4 del Código acotado. Siendo así la sentencia materia de consulta resulta nula de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código Procesal Civil al



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°8778-2017
VENTANILLA

no reunir los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad por lo que corresponde desaprobado.

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, mi voto es porque se **DESAPRUEBE** la sentencia consultada expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, obrante a fojas doscientos ocho, en el extremo que realiza el control difuso declarando **inaplicable** al caso, los artículos 43 numeral 2 y 44 numerales 2 y 3 del Código Civil; en el proceso seguido por Joan Pamela Lora Pecho contra Denisse Rocío Lora Pecho y otros, sobre Interdicción; en consecuencia **NULA** la sentencia consultada, y **SE ORDENE** que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente resolución; y los devolvieron.- **Señor Juez Supremo Toledo Toribio.**

TOLEDO TORIBIO

Rms0/Mpq